



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA - CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00137 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VELASCO – C.C. No. 13'479.649
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA NIT. 890.506.115 Y OTROS

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de las solicitudes allegadas por la apoderada judicial del señor LUIS ALFONSO VELASCO, relativas a la corrección de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022, en lo atinente al pronunciamiento expreso sobre las mejoras registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-158490.

Según lo dispone el art. 286 del CGP toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, no obstante, revisada la petición elevada por la accionante, se desprende que, la misma no se clasifica como una corrección sino como una adición de la sentencia, a la cual es objetivamente imposible acceder por ser extemporánea. Veamos porqué.

El art. 287 de la norma procedimental regula que, dentro de la ejecutoria de la decisión y, en caso de omitirse resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se podrá adicionar la providencia mediante una sentencia complementaria. Esta regla es la que nos conduce a la extemporaneidad de la petición elevada por la interesada, pues recuérdese que, la sentencia emitida el 03 de mayo de 2022 cobró ejecutoria en la misma fecha, al no ser objeto de recursos, según se dejó constancia secretarial en el archivo 051 del expediente digital.

Dilucidado esto, para el despacho también es necesario precisar que, aunque la petición se elevara en el término disciplinado por la ley, el requerimiento sería



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

totalmente improcedente, por cuanto, el extremo interesado no hizo uso de los recursos que la norma establece para subsanar el yerro que pone de comento. Nótese que al momento de admitirse la demanda no se hizo mención a las mejoras pretendidas, en la valla instalada en el inmueble no se relacionó el bien mueble perseguido, ni en el saneamiento del proceso se hizo alusión respecto a esto, por lo que, acceder lo deprecado sería derruir el principio de la cosa juzgada, y echar por tierra el principio preclusivo de las diferentes etapas procesales, y mal haría esta operadora judicial, en modificar una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sin necesidad de otras consideraciones, no se accederá a lo peticionado por la apoderada del extremo activo por las razones acá expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7282af0b815e1ff0ca4fbf80b0d0226cf8dcc65d6aaa87b6ad81cebf9c396bed**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESIÓN – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00975 00
CAUSANTE: JORGE HERNANDEZ – C.C.13.241.691
DEMANDANTE: MARY MEDINA DE HERNANDEZ – C.C. 37.241.945 Y OTROS

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión intestada de menor cuantía del causante **JORGE HERNANDEZ**, impetrada por **MARY MEDINA DE HERNANDEZ, IRMA HERNANDEZ MEDINA, CARMEN ELISA HERNANDEZ MEDINA y MARILUZ HERNANDEZ MEDINA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que el apoderado judicial corrigió dentro de término los yerros advertidos en auto de fecha 12 de febrero de 2024; como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y, por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.¹.

Para demostrar su parentesco con el *cujus* se aportó el registro civil de nacimiento de las señoras **MARY MEDINA DE HERNANDEZ, IRMA HERNANDEZ MEDINA, CARMEN ELISA HERNANDEZ MEDINA y MARILUZ HERNANDEZ MEDINA**²; entonces acreditada la calidad de herederas se les reconocerá como tales; de otro lado, acreditado el vínculo conyugal existente entre el causante y la señora **MARY MEDINA DE HERNANDEZ**, conforme se demuestra en el registro civil de matrimonio³, se reconocerá a la señora **MARY MEDINA DE HERNANDEZ** en calidad de cónyuge supérstite.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P., establece frente al trámite de la sucesión *“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*. En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de

¹ **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Del folio 15 al 23 del ítem 002 del expediente digital.

³ Folio 13 del ítem 002 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

liquidación la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre el causante **JORGE HERNANDEZ** y la señora **MARY MEDINA DE HERNANDEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante **JORGE HERNANDEZ** quien en vida se identificó con C.C. 13.241.691, fallecido el 21 de octubre de 2006 en el corregimiento de Aguaclara perteneciente del municipio de Cúcuta, al que se le dará el trámite de los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a **IRMA HRNANDEZ MEDINA** C.C.27.602.444, **CARMEN ELISA HERNANDEZ MEDINA** C.C.60.373.114 y **MARILUZ HERNANDEZ MEDINAL** C.C.37.279.734 como **HEREDERAS** del causante **JORGE HERNANDEZ** C.C. 13.241.691.

TERCERO: RECONOCER a la señora **MARY MEDINA DE HERNANDEZ** identificada con C.C. 37.241.945, en calidad de cónyuge supérstite.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre el causante **JORGE HERNANDEZ** y la señora **MARY MEDINA DE HERNANDEZ**.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a **HELLEN HERMINDA HERNANDEZ MEDINA C.C.60.379.908⁴**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Debiendo advertirle que, al momento de presentarse ante este despacho para ello deberá manifestar en la calidad que se hara parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

SEXTO: EMPLAZAR por edicto a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo

⁴ Registro civil de nacimiento Folio 7 del en 006 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

estipula el artículo 490 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

SEPTIMO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-137902, de propiedad del causante **JORGE HERNANDEZ C.C. 13.241.691**.

Ofíciase de acuerdo a los preceptuado en el artículo 111 del C.G.P. al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad** para que tome atenta nota de la medida aquí decretada.

NOVENO: COMUNICAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** informándole la apertura del presente proceso. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff768cdd79a5893d06bba26ef9486e0067b0a499a7346b92b70bdcf854cb65d**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: Pertenencia – Mínima Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01087 00
DEMANDANTE: ISIDRO MANOSALVA ZAMBRANO - C.C. 88.142.787
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ – C.C.88.265.065 E INDETERMINADOS

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de mínima cuantía adelantada por ISIDRO MANOSALVA ZAMBRANO a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Revisada nuevamente la demanda y la subsanación junto con los anexos que se encuentran en este proceso, el Despacho observa que la profesional en derecho enmendó en término los yerros que fueron enunciados mediante providencia del 02 de febrero de 2024 aquí dictada, no obstante, esta juridicidad encuentra que la demanda no se ajusta a lo reglado en el artículo 74 C.G.P. y numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, defectos que se relacionan continuación que impiden su admisibilidad y que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio ya citado.

- Se advierte una insuficiencia de poder, puesto que el art. 74 del C.G.P. exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; no obstante, en el poder anexo no se identifica plenamente el bien que se pretende usucapir (dirección, linderos, área etc..) y la dirección enunciada en este (sector la Heroína) difiere de la mencionada en el escrito de demanda (sector Urimaco).
- En el hecho primero se enuncian unos linderos del bien que se pretende usucapir sin explicar de donde o de que documento fueron extraídos, pues no se encuentran determinados en ninguno de los documentos anexos a la demanda.
- En el hecho segundo se menciona "*a comienzos del año 2014*", situación que debe ser debidamente determinada.
- En el acápite de pretensiones, no se detalla e identifica plenamente el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.
- En estricto sentido, estipula el canon 6 del Decreto 806 de 2020, que en la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

demanda se deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados entre otros las partes, sin que en la presente solicitud se haya suministrado dicha información respecto del demandante.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia efectiva, se procederá a requerir nuevamente al extremo activo para que, en el plazo otorgado, subsane los yerros advertidos.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4ae78a0ea8ae28311af43e395427cc875a1bf0ed5e6eae637a136e82c309e**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01119 00
DEMANDANTE: DEISY LORENA VARGAS CORREA – C.C.1.090.380.355
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S. – NIT.901.315.587-2

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DEISY LORENA VARGAS CORREA, quien obra a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S. representada legalmente por FELIX RAUL VASQUEZ TORRADO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y su apoderado judicial en lo que respecta a que se les conceda amparo de pobreza (ítem 006 y 007 del expediente digital), es del caso acceder a dicha solicitud toda vez que se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 151¹ y 152² del C.G. P.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma y, ACCEDE a decretar la medida cautelar solicitada en atención al parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.³.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DEISY LORENA VARGAS CORREA, quien obra a través de apoderado judicial, contra la CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S. representada legalmente por FELIX RAUL VASQUEZ TORRADO.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a la demandante, conforme a lo dicho

¹ **Artículo 151.** Procedencia. (...)

² **Artículo 152.** Oportunidad, competencia y requisitos (...).

³ **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ser el caso, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: Por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 590 literal c) del CGP, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, sobre la sociedad demandada: CONSTRUCTORA BELLAGO S.A.S., identificada con el NIT. No.901.315.587-2 representada por: FELIX RAUL VASQUEZ TORRADO, de matrícula mercantil No.356219 y situado en la Calle 8ª 11E 31 Barrio Colsag de Cúcuta.

Comuníquese lo anterior a la **CAMARA DE COMERCIO** de la ciudad de Cúcuta, a fin que inscriba la medida, en el folio de matrícula mercantil correspondiente. El oficio será copia del presente auto (art. 111 CGP)

QUINTO: RECONOCER al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541984a404d2a176baf59fd1cee9b11fd4a441dd4e88d281d765264f1fe00fe1**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL - Menor Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2024 00050 00
DTE. ABEL OSWALDO ZAMBRANO RAMIREZ C.C. 86.296.739
DDO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.524.654-6 y otro

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 20 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de menor cuantía, impetrada por ABEL OSWALDO ZAMBRANO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y la Cooperativa de Transporte Tasajero (Cootranstasajero), por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934ed5041d1e80c3f7b99e1e562e0fef38230b14d08336426abdae8a7f82b18**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00061 00
DEMANDANTE. UCIS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.383.010-5
DEMANDADO. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACION, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, la cual fue inadmitida el pasado 20 de febrero de 2024, por adolecer de los defectos señalados en el mismo y, se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, aunque la parte demandante presentó memorial mediante el cual cumplió con la carga exigida por el juzgado, se observa que, la cuantía estimada asciende a la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$207.092.543), cifra que sobrepasa el valor de la menor cuantía, según lo disponen los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del canon en cita, este Juzgado no goza de competencia para conocer de la presente acción, al tratarse de un asunto de mayor cuantía, por lo que se ordenará su rechazo y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

judicial, contra LA NACION, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e54466c74f2be4efdd6af8da30a149c243b0f4e4d1c3e7515a5b781ad79ff7**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00064 00
DTE. MARIA DEL CARMEN CLARO MAYORGA C.C. 60.423.589 Y OTRO
DDO. INDETERMINADOS

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 12 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal REIVINDICATORIA de mínima cuantía, promovida por MARIA DEL CARMEN CLARO MAYORGA y HERMES CLARO TORRADO, a través de apoderada judicial, contra personas indeterminadas, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b666585973ca8dc9149f698255c127c564baecacba34d230da1b19590aa0c8**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00067 00
DTE. YURLEY BERBESI CARRILLO CC. 1.032.392.272
DDO. DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOZ CC. 1.090.509.673 Y OTRO

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 20 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, impetrada por YURLEY BERBESI CARRILLO a través de apoderado judicial en contra de DANILO ANDRES MARQUEZ MUÑOZ y EDUARDO MARQUEZ SOLANO, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e711a081ae8d16e530012babbbd0d235b64c94bb30f080f63377348e3ac2344**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00076 00
CAUSANTE. LIGIA RIAÑO TOLOZA-C.C. No. 37.241.789

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 26 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia conforme lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada de la causante, LIGIA RIAÑO TOLOZA (q.e.p.d) promovida por el señor, CIRO FERNANDO FLÓREZ RIAÑO, por lo motivado.

SEGUNDO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, dejándose las constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5728918f25193f57ba83053b206e5ab978162175fa856eee1057433223e958d**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>